

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00522-00**, instaurado por **MARTHA KARINA MURCIA RINCON** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RICO** menor de edad Representada Legalmente por **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA, NELSON STEVEN RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ**. Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el inciso segundo del artículo 599, del C G del P, en concordancia con el artículo 593 numeral 1 ibidem, se decreta el embargo del mueble vehículo de PLACA: WHT-706, MARCA: HIUNDAI, LINEA: GRAND I10, MODELO: 2010, COLOR: AMARILLO SERVICIO: PUBLICO.CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MOTOR NUMERO: G4LAFM807132 CHASIS NÚMERO: MALA741CAGM137109, PROPIETARIO: NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ C. C. No.: 88.204.671, para tal fin oficiar a Tránsito del ZULIA, comuníquese por el medio más expedito y/ oficio a cargo del correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00034-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **NOLY BUITRAGO SUAREZ**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial, se procederá a la terminación por pago de las cuotas en mora.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00034-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **NOLY BUITRAGO SUAREZ**, por el pago de las cuotas en mora, y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-157582, líbrese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Envíese a la oficina de registro de instrumentos públicos y/o el oficio puede ser reclamado en [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose a costa de la parte demandante, de los documentos que sirvieron como base de cobro, con la constancia secretarial que continúan vigentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho la demanda ejecutiva singular con radicado **54-874-4989-002-2021-00536**, seguida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA"** a través de apoderado judicial, en contra de **JESSELINE JULEISY DUQUE BAUTISTA y ALEXIS EDUARDO GOMEZ DURAN**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha 15 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago, en su ítem 2 numeral primero y quedará así: " Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día **21** de agosto de 2020 hasta su pago efectivo"... y no como allí aparece.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para vivienda urbana de radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00332-00**, instaurada por **CINDY KATHERINE ROA FUENTES**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDDY GONZALEZ BARRAGAN (Q.E.P.D.)**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELISA ORTEGA**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que existe constancia de haberse ingresado a la parte demandada al sistema tiba, Lista Nacional de Personas Emplazadas, como se ordenó en auto de fecha 6 de agosto de 2021, y habiendo fenecido el término de los 15 días, para que los requeridos comparecieran, sin que lo hicieran; es por lo que téngase como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDDY GONZALEZ BARRAGAN**, al doctor **RAÚL ROSARIO FLOREZ JÀIMES**, quien se localiza en la avenida Gran Colombia 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico of 207 cel.: 311490217, correo: [semcucuta1353545@yahoo.es](mailto:semcucuta1353545@yahoo.es) comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio deberá ser reclamado por el interesado para que se cumpla la orden en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario de simulación con radicado Nº 54-874-40-89-002-2019-00053-00, instaurado por **JOSÉ GUILLERMO MONCADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANAUL GODOY GONZÁLEZ Y FREDY LEONARDO PITA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELISA ORTEGA**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que el apoderado del demandante solicita fecha para audiencia de trámite y sentencia, es por lo que se señalara el próximo nueve (9) de noviembre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia, de conformidad con los artículo 372 y 373 del C G del P, comuníquese a las partes con la advertencia que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al el link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2017-00128-00**, instaurado por **APARICIO VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA ELENA LEÓN PINEDA**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que está pendiente para nombrar curador ad litem, es por lo que se nombra como curador ad litem, de la demandado **MARTHA ELENA LEÓN PINEDA**, a la doctora **MARÍA YANETH RONDON MELENDEZ**, quien se localiza en la avenida 4E No. 7A-43 Barrio Popular cel: 3005516583, correo: [marondoc@yahoo.com](mailto:marondoc@yahoo.com), comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00543-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS MARIO CORREA**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide se nombre nuevo curador ad litem, es por lo que se designa como nuevo curador ad litem del demandado **CARLOS MARIO CORREA**, al Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS** con domicilio en la ciudad de Cúcuta, ubicada en la Avenida 4 No 16-37 Barrio La Playa, correo electrónico [abogadovillegasminero@gmail.com](mailto:abogadovillegasminero@gmail.com) celular 3102462392. Comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00476-00**, instaurado por **FOMANORT**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE AURELIO RODRÍGUEZ BENAVIDEZ Y DORIS ESTELA BATISTA**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega solicitud de entrega de títulos, por secretaria hágase entrega de los títulos existentes, teniendo en cuenta el monto del presente proceso, al doctor JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, siempre y cuando tenga poder para ello, el cual debe presentar, y previo el cumplimiento del artículo 447 del C G del P. Por secretaria líbrense las ordenes correspondientes. Para lo cual se requiere al interesado solicitante contactar, solicitar y/o coordinar la entrega con en el correo institucional de este despacho [notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00031-00**, propuesta por **BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de, **JOSÉ DE JESÚS MARÍN**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial, se procederá a la terminación por pago de las cuotas en mora.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00031-00**, propuesta por **BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de, **JOSÉ DE JESÚS MARÍN**, por el pago de las cuotas en mora, de la obligación M026300110234008729600360815 y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-311829, líbrese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Envíese a la oficina de registro de instrumentos públicos y/o el oficio puede ser reclamado en [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: DECRETAR** el desglose a costa de la parte demandante, de los documentos que sirvieron como base de cobro, y entrega con la constancia secretarial que continúan vigentes y el demandado queda a paz y salvo hasta el 28 de septiembre de 2021.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de simulación con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00609-00**, instaurado por **EULOGIO VARGAS CÁRDENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ILVA VIVIANA MANTILLA COTE Y EMILIO JOSÉ MANTILLA COTE**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 22 de octubre de 2021.  
**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.**

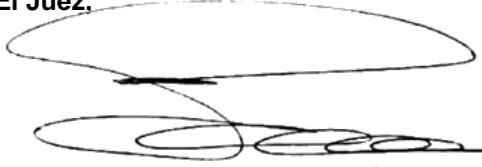
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, en atención a que al titular del despacho se le concede compensatorio por el Consejo Seccional de la Judicatura, por los días 16 y 17 de noviembre de 2021 y que en el presente trámite estaba fijado fecha para el 16 de noviembre, por lo que para dicha fecha no se puede llevar a cabo; es por lo que se señala nueva fecha el 18 de noviembre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar la inspección a inmueble objeto de la litis, con participación de perito como prueba pedida, se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581, y/o, Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2021-00322**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra JUAN GIOVANNY DONCEL SANCHEZ identificado con C.C. 80.066.472.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que sea claro y exigible.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

*“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”*

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 13367119, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses, por lo que la factura aportada no es clara, en el entendido que no expresa los periodos que se están cobrando, discriminando el capital y los intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 74/100 M/CTE (\$ 1.479.130,74), no obstante, el título aportado señala una obligación **TOTAL A PAGAR** por la prestación del servicio la suma de (\$355.440).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2021-00330**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra SERGIO ANDRES BARRERA identificado con C.C. 88.189.810.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que sea claro y exigible.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

*“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”*

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 13092681, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses, por lo que la factura aportada no es clara, en el entendido que no expresa los periodos que se están cobrando, discriminando el capital y los intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 11/100 M/CTE (\$1.296.576,11), no obstante, el título aportado señala una obligación **TOTAL A PAGAR** por la prestación del servicio la suma de (\$236.230).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2021-00452**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra MARLENY CARREÑO VIUDA DE URIBE identificado con C.C. 51.605.183.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que sea claro y exigible.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

*“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”*

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 14381258, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses, por lo que la factura aportada no es clara, en el entendido que no expresa los periodos que se están cobrando, discriminando el capital y los intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 95/110 M/CTE (\$1.528.333,95), no obstante, el título aportado señala una obligación **TOTAL A PAGAR** por la prestación del servicio la suma de (\$337.890).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2021-00549-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por la CORPORACION GIMNASIO LOS ALMENDROS identificado con Nit. 800127671-0, a través de apoderado judicial, contra JOSE MIGUEL OLARTE BLANCO identificado con C.C. No. 91.158.017 y YURANNI ANGELICA ANGULO ARIZA identificada con C.C. No. 63.530.894.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos aportados con la demanda.

Aunado a lo anterior, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)"

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2021-00550**

KELLY SOFIA GELVEZ VALDERRAMA identificada con C.C. 1.092.351.501 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARGARITA BARAJAS GARZON identificada C.C. No. 27.891.062, y LEIDY MAR ROMAN BARAJAS identificada con C.C. 1.092.337.684.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a de MARGARITA BARAJAS GARZON y LEIDY MAR ROMAN BARAJAS, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a KELLY SOFIA GELVEZ VALDERRAMA la siguiente suma de dinero:

TRES MILLONES SESICIENTOS MIL PESOES M/CTE (\$3.600.000.) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2119270886, más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de marzo del año 2018 hasta el día 16 de octubre del año 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de octubre del año 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARGARITA BARAJAS GARZON y LEIDY MAR ROMAN BARAJAS, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Abogada. MARIELA JAIMES REATIGA, como apoderada judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2021-00551**

SMB SECURITY LTDA identificada con Nif. No. 900.438.500-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra CONJUNTO CERRADO MARANTÁ identificada con NIT 901.113.182-6.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que los títulos valor arrimado a la demanda (Factura electrónica de venta No. MB-2758, MB-3095, MB-3440, MB-3764, MB-4094) se desprende que las facturas electrónica de venta aportadas como base de recaudo, ninguna cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, específicamente el literal d) que impone "*Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN*". En tales condiciones, y con fundamento en lo reglado por el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.253.1 en su parágrafo 3º, y en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del código de comercio, no se pueden tener como títulos valores.

Por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Abogado FABIO RAMIREZ FIGUEROA como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2021-00552**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra OMAIRA DELGADO PEREZ identificada con C.C. 60404176.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que sea claro y exigible.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

*“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”*

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 14533189, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses, por lo que la factura aportada no es clara, en el entendido que no expresa los periodos que se están cobrando, discriminando el capital y los intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, CON 77/100 MCTE (\$1.345.566,77), no obstante, el título aportado señala una obligación **TOTAL A PAGAR** por la prestación del servicio la suma de (\$260.250).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER al Abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2021-00553

Se encuentra al Despacho para decidir el proceso Ejecutivo, impetrada por JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS identificado con C.C. 2.882.273 a través de apoderada judicial, contra FREDY WILLIAM SERRANO ACEVEDO identificado con C.C. 88.193.332.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que lo imposibilita como es que; si bien es cierto el apoderado suministra el correo electrónico donde puede ser notificado, no menos cierto es que, el correo aportado [mariadelpilarmezasierra@hotmail.com](mailto:mariadelpilarmezasierra@hotmail.com) no figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
60383036	178146	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Aunado a lo anterior, del poder tenemos que hace referencia que se otorga para el cobro “con base en la escritura pública (...)” por lo que de la letra de cambio no hace referencia en dicho escrito.

De igual manera no cumple con lo establecido en el inciso primero Artículo 6 del decreto 806 del 2020.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

**RAD: No. 2021-00554**

YURI YESENIA BONILLA SANDOVAL identificada con C.C. 20.476.456 a través de apoderado judicial, impetra demanda de custodia y régimen de visitas, en contra de YEFERSON JAVIER RINCON CARREÑO identificado con C.C. 1.094.352.844.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado, pues si bien es cierto allega una certificación la Empresa Encarga Logística Empresarial, dirigido al demandado YEFERSON JAVIER RINCON CARREÑO, sin embargo, no menos cierto es que, dicha certificación no cumple con los requisitos de ley, por lo que no se puede tener por notificado al demandado, en razón a que no se allegan cotejados de la entrega, ni de los documentos que le fueron remitidos al señor RINCON CARREÑO.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Abogado BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA como apoderado de la parte actora, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**